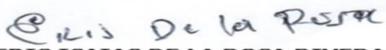




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS
CÓDIGO: 70-708-31-89-001
SAN MARCOS- SUCRE

SECRETARIA: Señora jueza, en la fecha paso el proceso de la referencia al despacho, informándole que, se allegó a nuestro correo institucional el día de ayer una transacción efectuada por las partes en la que llegan a un acuerdo de pagar los emolumentos pretendidos en la demanda al igual que solicitan la suspensión del proceso, el cual viene suscritos por las partes involucradas en este litigio y la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre 14 de diciembre de 2022


ERIS ISATAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
San Marcos, Sucre, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 7070831890012022-00028-00
DEMANDANTE: LISBETH DELGADO MADERA
DEMANDADA: UNIDAD MEDICA INTEGRAL DEL SAN JORGE LTDA

En atención al informe secretarial que antecede; y, atendiendo la solicitud de suspensión procesal efectuada por las partes involucradas en la presente contención, con ocasión al acuerdo de pago suscrito entre los señores LISBETH DELGADO MADERA, en calidad de demandante y OCTAVIO URIBE CARRIAZO, en calidad de representante legal de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL DEL SAN JORGE LTDA en su condición de demandado, al igual que la apoderada judicial de la parte demandante doctora WENDY YURANY MEDINA SAENZ.

Así las cosas, atendiendo que las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso ordinario laboral por el término de un (1) mes contados a partir del día 12 de diciembre de 2022, en atención que arreglaron la pretensión por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000,00) que se cancelaría en cuotas, donde se cancelaría la primera cuota en dicha fecha y se culminaría el 12 de enero de 2023; y, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161, que a la letra reza: *“El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes términos: 1)..., 2) cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud, suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*, aplicables al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a dicha solicitud, atendiendo que el escrito reúne los requisito que nos señala la normatividad referente a la suspensión de litigios, la que se producirá partir del 12 de diciembre de 2022, por haberlo dispuesto o convenido así las partes y por el término de un (1) mes; o sea hasta el día 12 de enero de 2023, donde se cumpliría con la última cuota.

Ahora, por otro lado; y, como quiera que estaba programada para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.L Y SS, por sustracción de materia esta no se llevara a cabo, además de haberlo solicitado las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ordinario laboral, por el término de un (1) mes contados a partir del día 12 de diciembre de 2022, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, la audiencia programada para el día de hoy no se realizará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza